Jiutepec, Morelos; a doce de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos, relativos a la vía EJECUTIVA MERCANTIL y en ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA promovido **** y **** en su carácter de Endosatarios en Procuración de **** contra ****, en su carácter de deudora principal, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente 58/2021-1; y,

RESULTANDO

- 1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, *****y ***** en su carácter de Endosatarios en Procuración de *****, promovieron en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaría directa contra ***** en su carácter de deudora principal las pretensiones señaladas en el escrito inicial las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones. Manifestó los hechos en los que sustenta su acción e invoco el derecho que estimó aplicable al caso y exhibió el documento base de su acción.
- 2. ADMISIÓN Y AUTO EXEQUENDO. Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, previa substanciación de la prevención de demanda, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma intentada por ****y ***** en su carácter de Endosatarios en Procuración de ****contra ****, en su calidad de deudora principal, se ordenó requerir a esta última el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y demás accesorios, apercibida que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, así como correr traslado y emplazar en los términos de ley, para que, dentro del plazo legal de ocho días, diera contestación a la demanda promovida, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos por medio de boletín Judicial.

- 3. REQUERIMIENTO DE PAGO, DILIGENCIA DE EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. En diligencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, se procedió a entender la diligencia de requerimiento de pago en términos del auto de ejecución pronunciado en el juicio que nos ocupa, enseguida se le corrió traslado y se emplazó a **** en su carácter de deudor principal, con las copias simples de la demanda y del documento base de la acción se le corrió traslado para que dentro del improrrogable plazo de ocho días, compareciera a este Juzgado a hacer pago llano del adeudo o se opusieran a la ejecución del embargo si tuviere excepciones para ello.
- 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a **** en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra en carácter de deudor principal, oponiendo defensas y excepciones y ofertando pruebas, estas últimas que se indicó que se admitirían en el momento procesal oportuno y, con dicho escrito, se ordenó dar vista a la contraria por el termino de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 5. CONTESTACIÓN DE VISTA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de treinta de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista que se dio con la contestación de demanda, y con las mismas se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera.
- 6.-ADMISIÓN DE PRUEBAS. En acuerdo de doce de agosto del año en dos mil vientiuno, se ordenó subsanar el procedimiento, por lo que en términos del artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, se ordenó abrir el juicio a

prueba y se procedió a dar cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte actora y de contestación se vista, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada.

- 7.- DESAHOGO DE VISTA. Por acuerdo de doce de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en auto de treinta de julio del año en curso, mismas que serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.
- 8.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL. Por auto de veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo a la demandada interponiendo recurso de apelación en contra del auto de doce de agosto del año dos mil veintiuno por cuanto al desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la demandada, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.
- 9.- DESAHOGO DE PRUEBAS. En diligencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en la cual respecto de la confesional ofrecida por el actor y a cargo de la parte demandada se tuvo por desahogada al tenor del pliego de posiciones exhibido por el oferente, asimismo en el propio día estando presentes las partes, se tuvo a la parte actora por desistido de la prueba Testimonial a cargo de *** y ***, a su más entero perjuicio y responsabilidad. Se desahogó también la prueba confesional ofrecida por la parte demandada y a cargo de la actora.
- 10.- ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLVER. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 1406 del Código de Comercio, en la que se hizo constar la presencia de la parte actora y demandada, asimismo y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se tuvo por aperturada la fase de

alegatos los cuales fueron realizados verbalmente por la actora en la diligencia y exhibidos por la demandada mediante escrito 11242, el cual fue ratificado en el acto; y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, asimismo por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno por las razones expuestas en esa determinación se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil es de observancia Federal, en virtud de que ésta se aplica en los actos de comercio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio y toda vez que de lo actuado dentro del presente procedimiento se desprende que en esta controversia sólo se afectan los intereses de particulares, la parte actora está en posibilidades de elegir para su conocimiento a los jueces del orden común.

Al respecto, el Código de Comercio en los artículos 1090, 1092, 1093 y 1094 establecen que se entienden sometidos tácitamente a la competencia de un Juzgado, el actor por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda y el demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.

En el caso, *****y **** en su carácter de Endosatarios en Procuración de ****, entablaron la demanda en el Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por su parte **** en su carácter de deudora principal, una vez emplazada a juicio, contestó la demanda entablada en su contra, sin impugnar

la competencia de este Juzgado, por lo tanto, ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional y por ende, resulta competente este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto.

Aunado a lo anterior y atendiendo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 1104 de la Ley Mercantil vigente, será Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para el cumplimiento de la obligación, así como lo señalado en el artículo 170 fracción IV de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto, advirtiéndose que dentro del pagaré se estipuló como lugar de pago **", en consecuencia, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 192155 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. XXVIII/2000 Página: 87

COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. LOS ARTÍCULOS 1092 Y 1094 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

Los artículos 1092 y 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, no transgreden las garantías de audiencia y de justicia previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. El citado cuerpo normativo prevé que cuando la parte interesada considere que no es competente para conocer del juicio el Juez que la emplazó, aquélla podrá promover la cuestión de dicha competencia por inhibitoria o por declinatoria, como lo establece el artículo 1114 del código mencionado. Por su parte, los artículos 1115, 1116 y 1117, preceptúan el procedimiento que se debe seguir para hacer valer las cuestiones de competencia. De los anteriores preceptos se colige que la parte interesada puede promover la cuestión competencial, sin que exista sumisión por el hecho de contestar la demanda, en tanto que el propio artículo 1094 del referido Código de

Comercio en su fracción IV, ordena que el que habiendo promovido una competencia desista de ella, debe entenderse que se sometió tácitamente. Los artículos controvertidos no violan la garantía de audiencia, porque no se está privando de derecho alguno a los interesados, ya que tienen la oportunidad de defensa al poder promover mediante el procedimiento establecido en la ley la cuestión de incompetencia y que pueda conocer el Juez al que consideran competente, y por otro lado, aunque la resolución pudiera ser adversa a alguna de las partes, no se resuelve de manera arbitraria, por lo que no lo priva de la garantía de audiencia mencionada. Tampoco se transgrede la garantía de administración de justicia, en tanto que a las partes no se les priva de derecho alguno cuando se les somete a la jurisdicción de un tribunal que consideran incompetente, ya que éste no se establece de manera arbitraria, toda vez que se encuentra regulado por un determinado ordenamiento jurídico, el cual al resolver, debe aplicar las leyes que rigen el procedimiento, dentro de los plazos y términos que las mismas le fijan.

A mayor abundamiento de lo anterior, el asunto que nos ocupa se trata de un juicio ejecutivo mercantil, cuyas pretensiones, sólo afectan intereses particulares, por lo que, tomando en consideración que esta autoridad previno en el conocimiento del juicio, se reitera la competencia que le asiste para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

Aunado a lo anterior, el lugar señalado para el pago del documento base de la acción se encuentra ubicado en ***, es decir, dentro de la jurisdicción de este Juzgado, por lo que, resulta competente para resolver el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Sexta Época Registro: 812181 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Informes Informe 1968 Materia(s): Civil Tesis: Página: 199

JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN JUICIOS MERCANTILES. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL QUE PREVINO A ELECCIÓN DEL ACTOR.

El artículo 104, fracción I, constitucional, previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas la controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales y asimismo indica que cuando esas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a petición del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales. Así cuando se trata de un juicio ordinario mercantil, cuya demanda, que sólo afecta intereses particulares, se presentó ante la autoridad judicial del fuero común, ésta previno en el conocimiento y es la competente para conocer del juicio.

II. VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual, el accionante intenta su acción; análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias,

sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, en correlación con los arábigos **150**, **151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Bajo ese contexto, de los preceptos legales transcritos se advierte que procede la vía ejecutiva cuando el documento en el que se funda la acción tiene aparejada ejecución, como en el caso, es un título de crédito denominado pagaré, por lo tanto, en el presente asunto, al encontrase fundada la acción en un título de crédito de los previstos por la ley, es indubitable que la acción cambiaria directa que en vía ejecutiva mercantil se hace valer, es la procedente.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía no significa la procedencia de la acción misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Sexta Época Registro: 395371 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1965 Parte IV Materia(s): Civil Tesis: 379 Página: 1163

VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

III. LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, la parte actora con el objeto de acreditar su legitimación procesal activa en el presente juicio exhibió la documental privada consistente en un pagaré suscrito por **** en carácter de deudora principal en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete con fecha de vencimiento veintidós de febrero de dos mil dieciocho por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

Mismo que se encuentra endosado en procuración por ****actual propietaria del título de crédito (a quien se endosó en propiedad el documento basal por el tenedor original **) a favor de **** y/o **.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda se advierte que la demandada objeta e impugna el endoso en comento, bajo el argumento de que al momento de efectuarse el endoso a favor de la ahora propietaria del título ****por parte del tenedor original ***, éste ya había fallecido y por tanto a criterio de la demandada al haberse efectuado el endoso a ****una vez que el tenedor original según su dicho había muerto, dicho endoso es contrario a derecho y por tanto el endoso en procuración que a su vez realiza ****a favor de ****Y **** de igual forma es contrario a derecho.

Dicha objeción e impugnación resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

Como se desprende del pagaré base de la acción de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el mismo fue suscrito en favor de ***, siendo este el tenedor original del título de crédito.

A su vez, dicha persona endosó en propiedad el referido título de crédito a favor de **** lo cual aconteció en fecha **quince de diciembre del dos mil veinte.**

Por su parte, ****, endosa en procuración el pagaré base de la acción a favor de los Licenciados **** y ***, lo cual tuvo verificativo el día diecisiete de diciembre del dos mil veinte.

Ahora bien, para acreditar su objeción e impugnación la parte demandada ofreció como medio de prueba:

 La documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción número **, a nombre de *** (quien fuera el tenedor original del título de crédito), expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro y de defunción ***.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, siendo eficaz para acreditar que *** quien fuera el tenedor original del título de crédito y quien endoso dicho título en favor de ****, falleció el día ****, es decir, su deceso ocurrió con posterioridad a la fecha en que dicha persona (*** endosó el título de crédito a favor de ****quien es la actual propietaria del pagaré base de la acción.

Por tanto, se deduce que no existe contradicción alguna entre la fecha en que el tenedor original endoso en propiedad el mismo a favor de la actual propietaria del título de crédito y su fallecimiento, pues quedó plenamente demostrado que el endoso que realizó **** a favor de **** aconteció con anterioridad a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior si bien refiere que la firma que calza el endoso realizado por *** a favor de ****fue puesta por una tercera persona toda vez que a la fecha en que se realizó el tenedor original ya había fallecido, tal cuestión quedó desvirtuada con lo anteriormente señalado pues ha quedo acreditado que el endoso que realizó *** a favor de *****aconteció con anterioridad a su fallecimiento, aunado a que no existe desahogado medio de prueba alguno que acredite que la firma que calza el mismo no corresponda al tenedor original.

Razones por las cuales se declara **infundada** la objeción e impugnación que hizo valer la demandada en contra del

endoso que consta al reverso de documento base de la acción.

En consecuencia, el endoso en procuración realizado por **** actual propietaria del título de crédito a favor de **** y ***, cumple con los requisitos previsto por el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, contiene el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha.

Por lo que, a la documental privada consistente en el título de crédito base de la acción se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el precepto 1296 del Código de Comercio, acreditándose con este la legitimación de la parte actora del presente juicio, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, debe concluirse que **** y **, endosatarios en procuración de **** se encuentran legitimados para poner en acción a este Órgano Jurisdiccional, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 198451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 20/97 Página: 213

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN DEL ENDOSATARIO CUANDO SE CONSIGNE COMO FECHA DEL ENDOSO UNA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario, además, todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Por su parte, el artículo 29 del ordenamiento en consulta establece como requisitos del endoso, el que éste conste en el título o en hoja adherida al

mismo, así como el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, la clase del endoso, el lugar y la fecha. De los aludidos requisitos establecidos para el endoso por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la inseparabilidad y la firma del endosante son esenciales, los demás, o no son estrictamente necesarios, o los presume la ley. En este orden de ideas, si el endoso en procuración equivale a un mandato, es suficiente que exista el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario para que se estime legal, y por lo mismo, si este último no lo rehusa, porque es quien ejercita la acción cambiaria, debe concluirse que no puede dar lugar a la falta de legitimación del endosatario en procuración la circunstancia de que, en ese tipo de endoso, aparezca como fecha una anterior a la de suscripción del título de crédito, porque es indudable que se trata de un simple error que no acarrea ninguna consecuencia para la legitimación procurador del endosante.

Por lo que, de dicha documental se deduce también la legitimación pasiva en el proceso de la demandada **** en su carácter de deudora principal, al haber suscrito el documento ejecutivo de análisis.

Lo anterior, sin perjuicio del estudio del análisis de las excepciones opuestas contra dicho documento base de acción por la demandada, ya que, en este momento, solo se está analizando la legitimación en el proceso de las partes colitigantes, no así la acción ejercitada.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resulta aplicable al presente asunto el artículo el 1391 del Código de Comercio, en lo que aquí interesa establece:

..."Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito..."

En relación con dicha disposición legal, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna y el capítulo IV de dicha ley, considera entre ellos, al pagaré.

Por su parte el artículo **150** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros casos, por falta de pago o de pago parcial.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o en su nombre",

Requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el título base de la acción, contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, el nombre del tenedor, el lugar y época de pago, así como la fecha y lugar de suscripción del documento y la firma de los suscriptores.

Ahora bien, es importante enfatizar que por encontrarse en poder de la parte actora el documento base de la acción, ello permite establecer que la deudora hoy demandada, no han satisfecho la obligación que contrajo con la aceptación del documento referido, dado a que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna el documento de que se trate, se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquél, es decir del derecho consignado en el mismo, se requiere del documento, en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de esto, el pagaré como título ejecutivo tiene aparejada ejecución, y por tanto, se erige como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho del actor de interpelar a su contraparte, la satisfacción del derecho correspondiente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 192600 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.215 C Página: 1027

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. En atención a la sistemática establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio en vigor, se procederá a analizar las excepciones hechas valer por la demandada **** en su carácter de deudor principal, las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que dispone:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad 0 inconstitucionalidad efectivamente se hayan hecho valer.

De acuerdo a las excepciones y defensas establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales fundan lo siguiente:

> "...Artículo 80.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien subscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11; IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII.- Las que se funden en que el título no es negociable; VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias

para el ejercicio de la acción; XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor..."

En este orden, **** en su carácter de deudora principal, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- Falsedad del título de crédito que sirve de base de la presente acción, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio, la misma resulta *inoperante* toda vez que en términos del artículo 1399 del Código de Comercio tratándose de títulos de crédito, como en el presente caso, solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, la excepción de análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, es inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época Registro: 201294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Octubre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.10.41 C Página: 632

TÍTULOS DE CRÉDITO. EN CONTRA DE SU EFICACIA NO ES OPONIBLE LA NOVACIÓN, SINO LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Si se ejercita la acción cambiaria directa derivada de títulos de crédito, en contra de la eficacia de éstos, sólo resultan oponibles las excepciones que para tal efecto, expresamente enumera el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora bien, la excepción de novación a que se refiere la fracción IX del artículo 1403 del Código de Comercio, no es oponible a un título de crédito, porque el precepto referido establece que sólo puede intentarse, respecto de otros documentos mercantiles diversos a los títulos de crédito.

Registro digital: 190059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXII.1o. J/19, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1692, Tipo: Jurisprudencia TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

La basada en que el título de crédito se encuentra prescrito y se actualiza la falta de motivación, así como la puntualización y señalamiento de la acción causal.

Asimismo, de la contestación de demanda se advierte que la demandada de manera textual refiere que "el título de crédito que sirve de base de la acción de la actora se encuentra CADUCADO y PRESCRITA su acción".

Bajo ese contexto y atendiendo a la causa de pedir se deduce que la parte demandada hace valer por una parte la excepción de prescripción y caducidad del título de crédito y por otra la de prescripción de la acción ejercitada.

Por cuanto hace a las excepciones de **prescripción y** caducidad del título de crédito debe precisarse que las mismas se encuentran previstas en la fracción III del artículo 1403 del Código de Comercio en vigor, por tanto, las mismas

resultan *inoperantes* toda vez que en términos del artículo 1399 del Código de Comercio tratándose de títulos de crédito, como en el presente caso, solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, las excepciones de análisis no se encuentran estipuladas en la normatividad aludida, por ende, son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios cuyo rubro dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EN CONTRA DE SU EFICACIA NO ES OPONIBLE LA NOVACIÓN, SINO LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO" y "TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN" los cuales han sido reproducidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción de la acción ejercitada, debe precisarse que el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la acción cambiaria prescribe a los tres años a partir del vencimiento de la letra; precepto que es aplicable al pagaré, en lo conducente conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, de la literalidad del título de crédito exhibido como base de la acción ejercitada, se advierte que en el mismo se señaló como fecha de vencimiento la de veintidós de febrero del dos mil dieciocho habiéndose presentado la demandada a través de la que se ejercitó la acción cambiaria directa en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte.

En esa tesitura, considerando que el título de crédito base de la acción, se encuentra vencido y el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, se tomará como día de referencia para el computo del plazo para la prescripción de la acción cambiaria directa, el día siguiente de su vencimiento, por tanto, se procede a determinar la fecha a partir de la cual opera la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa, lo que se realiza a través del siguiente cuadro:

SUSCRIPCIÓN	MONTO	VENCIMIENTO	FECHA A PARTIR DE LA CUAL OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA
22-FEBRERO- 2017	\$150,000.0 0 (CIENTO CINCUENT A MIL PESOS 00/100 M.N)	22 DE FEBRERO DE 2018	23-FEBRERO-2021

Consecuentemente, considerando la fecha a partir de la cual opera la prescripción de la acción cambiaria directa señalada en el cuadro que antecede y la fecha en la que fue presentada la demanda a través de la cual se ejercitó la acción cambiaria directa que nos ocupa -23 de diciembre del 2020-, se colige que la acción cambiaria directa fue ejercitada antes de que operara el plazo de tres años para su prescripción previsto en la fracción I del artículo 165 de la Ley General de Títulos У Operaciones de consecuentemente, se declara improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada y deudora principal ****.

3.- Excepción de falta de reconocimiento de la firma del ejecutado y la falta de personalidad del ejecutante, al respeto debe precisarse que dicha excepción se encuentra estipulada en la fracción IV del artículo 1403 del Código de Comercio en vigor, la misma resulta *inoperante* toda vez que

en términos del artículo 1399 del Código de Comercio tratándose de títulos de crédito, como en el presente caso, solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, la excepción de análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, es inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios cuyo rubro dicen: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EN CONTRA DE SU EFICACIA NO ES OPONIBLE LA NOVACIÓN, SINO LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO" y "TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN" los cuales han sido reproducidos en el cuerpo de la presente resolución.

- 4.- La excepción de falta de personalidad en el actor, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha excepción resulta improcedente pues como se desprende del considerando III de la presente determinación ha quedado acreditada la personalidad de ****y **** como endosatarios en procuración de ****.
- 5.- La excepción de falta de legitimación activa y procesal que tiene el actor al no haberle endosado los títulos de crédito en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma resulta inoperante toda vez que en términos del artículo 1399 del Código de Comercio tratándose de títulos de crédito, como en el presente caso, solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, la excepción de análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, es inoperante.

Amén de lo anterior como se desprende del considerando III de la presente determinación ha quedado acreditada la legitimación procesal activa de ****y **** como endosatarios en procuración de ****.

6.- La que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firma el título de crédito que sirve de base de la acción del actor, al respecto dicha excepción se encuentra prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A efecto de acreditar sus defensas y excepciones la demandada ***, en carácter de deudora principal, ofreció como medio de prueba la confesional a cargo de la parte actora ****, la cual fue desahogada en audiencia de diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, probanza a la cual se le resta valor y eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1287 del Código de Comercio, ya que dicha persona, no manifestó nada que le perjudique, lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la prueba confesional sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie, razón por la cual se colige que dicho medio probatorio en nada perjudica al actor y además no es el medio idóneo para acreditar la excepción en análisis.

Por ende, con el medio probatorio de análisis **no es** posible acreditar la excepción opuesta por la demandada consistente en no haber sido ella quien suscribió el título de crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que ofertó para tal efecto, a las mismas se les resta valor probatorio en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, ya que, de las constancias que integran el presente asunto, no se advierten probanzas que beneficien a la parte demandada, para acreditar la excepción en análisis.

Por lo que, resulta insuficiente que la demandada ****, en carácter de deudora principal, niegue haber sido ella quien suscribió el título de crédito para tener por acreditada su excepción, pues no debe perderse de vista que términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer

una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, por lo que, si la parte demandada **** opuso la excepción prevista en la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le correspondía la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, a través de los medios probatorios idóneos.

En relatadas consideraciones en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.

Lo anterior tiene base en la carga probatoria que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **1194** del Código de Comercio, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

Por lo que, en el caso concreto, para acreditar que no correspondía a **** la firma estampada en el pagaré base de la acción, era indispensable que tal cuestión se dilucidará mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona

la firma, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por ende, al **no existir probanza alguna que acredite lo** aducido por la demandada en el sentido de no haber sido ella quien firmó los títulos de crédito base de la acción, es que se declara improcedente la excepción de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que a continuación se señala:

Época: Novena Época Registro: 182070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.10o.C.35 C Página: 1154

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDADA CUANDO ÉSTA OPONE LA EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA NEGATIVA A ESE HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN EL FUNDATORIO.

En términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente

un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien suscribió el título de crédito, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no.

Época: Décima Época Registro: 2008136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: XV.1o.2 C (10a.) Página: 839

PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.

Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento.

7.- La excepción fundada en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente que no se haya hecho o satisfecho dentro del término o plazo que señala el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para determinar la procedencia o improcedencia de esta, se requiere del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por la demandada, consecuentemente, deberán estarse al resultado final del presente asunto.

8.- La excepción de alteración del título de crédito,

dicha excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al respecto debe decirse que la alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos.

En el caso concreto la demandada refiere que el título de crédito fue alterado por cuanto hace al porcentaje del interés moratorio y la fecha de vencimiento de este, así como que el endoso lo hizo una persona que ha fallecido.

Ahora bien, con relación a la supuesta alteración del título de crédito por cuanto hace al porcentaje del interés moratorios y la fecha de vencimiento de este no existe probanza alguna que acredite lo aducido por la demandada en el sentido de que el título de crédito fue alterado por cuanto hace al porcentaje del interés moratorio y la fecha de vencimiento de este.

Aunado a lo anterior por cuanto hace a que el endoso que consta en el título de crédito base de la acción fue realizado por una persona fallecida, ha quedado acreditado que el endoso realizado por el tenedor original *** a la actual propietaria del pagaré ****, fue realizado con anterioridad a su fallecimiento tal como se advierte en el considerando III de la presente determinación.

En consecuencia, se declara **improcedente** la excepción de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

Registro digital: 204163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil Tesis: XI.20.17 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Octubre de 1995, página 647

Tipo: Aislada

TITULOS DE CREDITO, ALTERACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DEL TEXTO ANTERIOR A SU SUSCRIPCION.

El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: "En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes." El anterior texto hace concluir que es inexacto que a la deudora de un crédito consignado en un documento mercantil, incumba la carga de la prueba de demostrar que la modificación o alteración del texto del título fue simultánea o antes de la suscripción del mismo, ello porque existe la disposición del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala categóricamente que se actualiza cuando hay una alteración, en el sentido de que la firma fue anterior al ilícito, presunción que desde luego admite prueba en contrario la que corresponde al tenedor del documento. De esta forma, se puede establecer que no corresponde a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es, que la firma fue antes de la alteración.

9.- La de falta de acción causal, la misma resulta inoperante toda vez que en términos del artículo 1399 del Código de Comercio tratándose de títulos de crédito, como en el presente caso, solo pueden oponerse las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el caso, la excepción en análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, es inoperante.

Amén de lo anterior debe acotarse que la acción ejercitada a través de la vía ejecutiva que nos ocupa lo es la acción cambiaria directa no así la acción causal.

Precisándose que del contenido de los artículos <u>150</u>, <u>151, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</u>, se desprenden tres tipos de acciones, a saber, la cambiaria, la causal y el enriquecimiento. La primera,

generalmente es de carácter ejecutivo y se funda en el título de crédito mismo, con independencia del negocio jurídico que le dio origen y la cual es la que se ejercita en el presente juicio. Las dos restantes se sustentan: en el negocio que causó la expedición del título, y en el enriquecimiento que, sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó.

Razón por la cual al haberse ejercitado la acción cambiaria directa la misma se funda en el pagare base de la acción con independencia del negocio jurídico que le dio origen, siendo por tanto innecesario que el actor señalara la causa que dio origen a la suscripción del título de crédito.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. No existiendo cuestión previa que analizar, se procede al estudio de la acción principal promovida por ****y **** en su carácter de Endosatarios en Procuración de ****.

En este orden, consta en actuaciones que fue debidamente emplazada a juicio la demandada **** en su carácter de deudora principal, acto en el cual se le corrió traslado con la demanda y los documentos base de la acción.

Ahora bien, la demanda se ejercita en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, precisamente contra **** en su carácter de deudora principal, quien suscribió el pagaré que sirve de base a la presente acción y habiéndose puesto a la vista los documentos base de la acción a la parte deudora **** para que realizara el pago de la cantidad consignada, quien en la diligencia de requerimiento de pago sí reconoció como suya la firma estampada en el mismo y si bien señaló que no reconocía el adeudo consignado en el pagaré, por supuestamente haberse suscrito y recibido una cantidad menor, la demandada omitió acreditar con prueba fehaciente tal cuestión, aunado a que la parte demandada no realizó el pago, ni demostró encontrarse al corriente en el

adeudo reclamado, conjuntamente de que, de las constancias que existen en autos, no existe alguna prueba que acredite el pago de la cantidad que se le reclama, situación que le correspondía acreditar a la parte demandada y no lo hizo.

Se inserta como sustento de lo anterior, la siguiente jurisprudencia que refiere:

Época: Novena Época, Registro: 203017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

En este orden, la parte actora ofreció como probanzas las siguientes:

- a) La documental privada consistente en el título de crédito denominado pagaré
- b) La confesional a cargo de **** la cual fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- c) La testimonial a cargo de **** respecto de la cual se tuvo por desistida a la oferente en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- d) Instrumental de actuaciones
- e) Presuncional en su doble aspecto legal y humana

Por cuanto hace a la documental privada consistente en el pagaré base de la acción suscrito por ****, suscrito el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, con fecha de

vencimiento veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), al mismo se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con base en lo dispuesto por el dispositivo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aunado a lo anterior, debe considerare que el documento base de la acción, tiene el carácter de ejecutivo, es decir, traen aparejada ejecución, luego entonces, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida a cargo de ****, se le resta valor y eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1287 del Código de Comercio, ya que dicha persona, no manifestó nada que le perjudique, lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la prueba confesional sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, de las cuales se advierte que las partes sabían el contenido y alcance del acto jurídico celebrado en el documento base de la acción y las consecuencias legales por el incumplimiento en el pago del mismo; surtiendo efectos legales bastantes y suficientes para

otorgarle valor probatorio a las examinadas pruebas, máxime que no se encuentran contradichas y, por el contrario, benefician a la parte actora para la acreditación de la acción que se analiza.

En ese contexto, atendiendo a que el pagaré base de la acción se encuentran suscrito por **** en su carácter de deudora principal, documento en el que la ahora demandada se obligó a cumplir con el pago en él consignado, supuesto que debe hacerse contra la entrega del documento, como lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si los pagarés se encuentran en poder del actor, con tal hecho se estima justificado el derecho de la parte actora y el incumplimiento de la parte actora se encuentra preconstituida desde el momento de la firma del documento base de la presente acción independientemente de la causa que le haya dado origen, por lo que es de estimarse que, tal acción, se encuentra acreditada.

Reiterando que la parte demandada **** en su carácter de deudora principal no acreditó ninguna de las defensas y excepciones planteadas en juicio, situación que le incuba en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, ya que los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva al ser pruebas preconstituidas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2004346 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.) Página: 747

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

En mérito de lo antes expuesto, se condena a la parte demandada **** en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora ****o a quien sus derechos

representen la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito base de la acción.

Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054 de dicho ordenamiento, se le concede a **** en su carácter de deudora principal, un plazo voluntario de CINCO DÍAS, para que haga pago de la cantidad citada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, por ende, de no verificarse el pago de la prestación anteriormente condenada, y si así procediera sáquese a remate los bienes embargados (ello sin perjuicio de derechos de terceros) y con su producto se haga pago a la acreedora o a quien sus derechos represente, observando para ello los supuestos normativos contenidos en los artículos 1408, 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio.

VII. INTERESES. Con relación al pago de intereses moratorios reclamados por la parte actora, habiéndose acreditado que la parte demandada **** en su carácter de deudora principal, omitió realizar el pago del adeudo en la fecha pactada en el título de crédito, resulta válido sostener que deberán pagar los intereses moratorios vencidos y no pagados, además de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que señala: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

Además, es importante establecer que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, señala que mediante la Acción Cambiaria se podrá reclamar el pago de intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; no obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la **usura** como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio y para el caso de que la autoridad judicial lo permitiera, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 133, de nuestra Carta Magna, y también en los "Tratados Internacionales", suscritos por México en materia de "Derechos Humanos." En efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de

manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, se introdujo el principio "pro persona", como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Consecuentemente, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública.

Asimismo, proscribe la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma

específica que la usura debe ser prohibida por la ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés y letras de cambio, se encuentran previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

"Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Adicionalmente, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, existe facultad para el juzgador a fin de apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen

en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito materia de juicio, a fin de determinar la existencia o no de usura, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se desarrollarán a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular, se trata de una relación de tipo mercantil entre ****como tenedor y **** en su carácter de deudora principal.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias que integran los autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, ****, tiene la calidad de acreedor, mientras que **** el carácter de deudora.
- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. El pagaré suscrito en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ampara el pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal con fecha de vencimiento veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- e) El plazo del crédito. La fecha de vencimiento del pagaré base de la acción fue el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo para su pago contado a partir de su suscripción fue de un año.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito. De constancias procesales no se advierte garantía del crédito.
- a) Otros parámetros. Se tomará en consideración las publicaciones del ** tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

Sentado lo anterior, se procede al análisis del interés pactado en el pagaré base de la acción.

En el caso concreto en el pagaré base de la acción, los intereses moratorios pactados son a razón del 6% (seis por ciento) mensual a partir de la fecha de vencimiento, por lo que multiplicado dicho porcentaje por doce meses del año, arroja un interés convencional moratorio anual del 72% (setenta y dos por ciento) anual, proporción superior al interés legal, establecido por el artículo 362 del Código de Comercio que es el seis por ciento anual.

No obstante lo anterior, la sola disparidad entre dicha tasa no es suficiente para calificar la convención del interés como usuraria, por lo que este tribunal se limitara a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito del consumo, mediante tarjetas de crédito publicada en ***, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo en que se suscribió el título de crédito base de la acción y que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-16	Dic-17	Dic-16	Dic-17	Dic-16	Dic-17
Sistema	17,785	18,049	304,941	331,134	24.9	25.1
Santander	2,788	2,991	56,219	62,112	19.6	19.9
Citibanamex	4,399	4,418	86,059	94,858	20.9	21.3
American Express	378	391	9,319	12,094	21.2	22.9
Banco Invex	182	263	2,714	4,436	22.6	24.0
HSBC	915	856	17,414	16,848	23.8	24.1
Globalcard*	6	485	47	7,509	37.3	26.0
Inbursa	1,410	1,459	12,626	13,602	24.4	26.2
Banorte/IXE	1,287	1,366	26,928	29,979	27.4	28.3
BBVA Bancomer	4,609	4,228	79,166	80,381	30.9	30.2
BanCoppel	1,168	1,465	6,491	7,407	48.8	53.0
3	Instituciones	con menos	de cien mil ta	rjetas totale	es	
Banco del Bajio	28	30	401	467	15.9	16.8
Banregio	50	55	661	993	19.0	18.4
Banca Afirme	24	26	261	426	25.6	31.3
Consubanco	24	17	35	23	58.3	54.1

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el ***, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del numeral 1054.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la

información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasas de interés moratorio establecido por los bancos de nuestro país en el período de mayor aproximación en el cual se suscribió el título de crédito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la institución de crédito con la tasa más baja fue Banco del Bajio con una tasa efectiva promedio de 16.8 % (dieciséis punto ocho) y la más alta fue a cargo de **con una tasa de 54.1%, (cincuenta y cuatro punto uno por ciento) por lo tanto, tomando como parámetro el promedio del interés más bajo y el más alto, da como resultado: 35.45% anual.

Cuantía anterior, resultado de la sumatoria de 16.8% (dieciséis punto ocho por ciento), tasa más baja del mercado y 54.1 %, (cincuenta y cuatro punto uno por ciento), tasa más alta del mercado, que da como resultado 70.9% (setenta punto nueve por ciento), que dividido entre dos, arroja la cantidad de 35.45% (treinta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento) anual, cantidad anterior, que dividida entre doce meses que corresponden al año, es del 2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento) mensual.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada *****, en carácter de deudora principal, al pago de los intereses moratorios a razón del 2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento) mensual, sobre la suerte principal amparada en el pagaré base de la acción, el cual será calculado desde el día siguiente a la fecha del día de su vencimiento, más los

que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

VIII. COSTAS.- Por último, se procede al estudio de la prestación marcada con el inciso c), relativa al pago de gastos y costas judiciales.

Ahora bien, por cuanto al pago de **costas**, se precisa que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

"...La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- - Siempre serán condenados:- - - III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...".

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, y siendo que en la presente sentencia la suscrita juez, de manera oficiosa, redujo el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, esto es lo referente a los intereses moratorios, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que

el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, ya que esta última, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir la actora todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar la parte demandada la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses moratorios.

Luego entonces a criterio de la que resuelve lo procedente es absolver a la parte demandada ****, en carácter de deudora principal, del pago de costas que se les reclaman.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a la letra dice:

"...COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando

en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente...

Por cuanto al reclamo de **gastos**, tomando en consideración que la Legislación Mercantil no contempla dicha figura, se absuelve a **** en su carácter de deudora principal del pago de dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, 1329, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es

correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora ****a través de sus endosatarios en procuración **** y **** acreditó su acción y la parte demanda ****, en carácter de deudora principal no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer y, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ****, en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora ***** a quien sus derechos representen, la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, que ampara el documento base de la acción.

CUARTO.- Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054, se le concede a **** en su carácter de deudora principal, un plazo voluntario de CINCO DÍAS, para que haga pago de la cantidad citada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, por ende, de no verificarse el pago de la prestación anteriormente condenada, y si así procediera sáquese a remate los bienes embargados (ello sin perjuicio de derechos de terceros) y con su producto se haga pago a la acreedora o a quien sus derechos represente, observando para ello los supuestos normativos contenidos en los artículos 1408, 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio.

QUINTO.- Se condena a la demandada **** en su carácter de deudora principal, al pago de los intereses moratorios a razón del 2.95% (dos punto noventa y cinco por

ciento) mensual, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

SEXTO.- Se absuelve a la demandada **** en su carácter de deudor principal del pago de costas que le fueron reclamadas por los motivo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por cuanto al reclamo de gastos y tomando en consideración que la Legislación Mercantil no contempla dicha figura, se absuelve a **** en su carácter de deudora principal del pago de dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ, con quien actúa y da fe.

AAD